

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-755-3103-001-2022-00076-02

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia de 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, mediante la cual sancionó a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S- y a Alberto Hernán Guerrero Jácome -Vicepresidente en Salud de la Nueva E.P.S- con tres (03) días de arresto y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela de primera instancia promovió Graciela Báez Jaimes como agente oficiosa de Gerardo Ospitia González

I)- ANTECEDENTES:

1.- En sentencia de primera instancia de 14 de julio último, el Juzgado mencionado tuteló los derechos fundamentales a la vida, la salud y a la seguridad social del accionante Gerardo Ospitia

González. Por consiguiente, se impartieron las órdenes pertinentes para hacer efectiva tal decisión, vale decir, en lo que interesa a este grado jurisdiccional lo siguiente: “...**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que dentro del término de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta decisión, en observancia del Derecho al Diagnóstico, proceda a autorizar y programar una valoración médica integral del paciente GERARDO OSPITIA GONZALEZ en su lugar de residencia con el fin de determinar, en especial la cantidad de tiempo o intensidad del servicio de Cuidador Domiciliario o Enfermero que el peticionario de amparo requiere para su atención y demás servicios, medios y tecnologías de salud necesarios e idóneos, para el tratamiento de su principal diagnóstico: “1209 ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA” y, otros Diagnósticos Secundarios; a efectos de que se le garantice oportunamente al agenciado, el acceso y goce efectivo de su derecho fundamental a la Salud. **TERCERO:** ORDENAR a LA NUEVA EPS, que dentro de las 48 horas siguientes de realizada la precitada valoración médica integral al señor GERARDO OSPITIA GONZALEZ; deberá disponer lo pertinente para proporcionar el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO o ENFERMERO, en la cantidad de tiempo o intensidad, que disponga el profesional de la salud que efectúe el diagnóstico médico personal, al paciente...”. La anterior decisión fue impugnada por la Nueva E.P.S, siendo concedido dicho recurso ante esta Corporación.

2.- Sin que aun se hubiese resuelto en segunda instancia, la decisión de primera instancia que oportunamente fue impugnada, el accionante en escrito del 25 de julio de 2020 visible al pdf No 001 del cuaderno del incidente, deprecó que se tramitara incidente de desacato en contra de la Nueva E.P.S, dado que, las entidades accionadas aún no habían dado cumplimiento a los numerales segundo y tercero del fallo de 14 de julio de 2022.

3.- Por auto de 26 de julio de 2022, el Juzgado de conocimiento requirió a los incidentados para que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela de 14 de julio de 2022; posteriormente, por auto de 2 de agosto pasado procedió a iniciar el trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponiendo su notificación a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S- y a Alberto Hernán Guerrero Jácome -Vicepresidente en Salud de la Nueva E.P.S-, a quienes se les concedió el término de 2 días para que presentaran sus argumentos defensivos y pidieran las pruebas que pretendían hacer valer.

4.- Mediante auto del 5 de agosto de 2022 (pdf No 008) el a quo abrió a pruebas el trámite incidental conforme al artículo 129 del C.G.P.

5.- En providencia de 11 de agosto de 2022 el Juzgado de instancia resolvió el incidente, decisión en la cual luego de relatar los antecedentes del mismo y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, entendió imperioso sancionar a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S- y a Alberto Hernán Guerrero Jácome -Vicepresidente en Salud de la Nueva E.P.S- con tres (03) días de arresto y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, disponiendo finalmente la consulta de lo así resuelto con la Corporación (pdf No 0013).

6.- Finalmente esta Corporación mediante sentencia del **17 de agosto de 2022**, resolvió la impugnación propuesta por la Nueva E.P.S, contra la sentencia de primera instancia del 14 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, disponiendo lo siguiente: “**Primero:** **CONFIRMAR**

PARCIALMENTE el numeral “TERCERO” del fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro el 14 de julio de 2022. En consecuencia, se declara procedente de manera transitoria el amparo constitucional a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor Gerardo Ospitia González.

Segundo: **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia del 14 de Julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, el cual quedara así:

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S, que, autorice el servicio de cuidador domiciliario al señor Gerardo Ospitia González por doce (12) horas diarias, y hasta que la Superintendencia Nacional de Salud resuelva de fondo y de forma definitiva, la solicitud que deberá impetrar la agente oficiosa del accionante junto con el Personero Municipal del Socorro, y bajo los parámetros del art. 41 de la ley 1122 de 2007 y demás normas concordantes. Se reitera que la accionante deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación de esta decisión, presentando la demanda o solicitud pertinente, para que la entidad se pronuncie de fondo sobre la procedencia de dicha petición. Parágrafo: Si la demanda o petición a que se hizo alusión precedentemente no se hiciera dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, se suspenderá inmediatamente el servicio de cuidador domiciliario.

Tercero: **INSTAR** a la Personería Municipal del Socorro, para que le brinde el acompañamiento necesario a la aquí accionante -art. 178-15 de la ley 136 de 1994-, y se ventile su eventual representación en el trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud y demás acciones que puedan invocarse en la defensa de los derechos del aquí agenciado.**Cuarto:** **REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.
Quinto: **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia del catorce (14) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.”

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El Tribunal es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Conviene señalar prima facie, que, la jurisprudencia ha sostenido que el fallo de tutela goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de la notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado de conformidad con la orden dada en la sentencia de tutela proferida en primera instancia, sin tener en cuenta que dicha decisión fue impugnada ante este Tribunal, de entrada advierte la Sala, que, en el asunto sub-examine debe revocarse la decisión objeto de consulta mediante la cual se sancionó a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S- y a Alberto Hernán Guerrero Jácome -Vicepresidente en Salud de la Nueva E.P.S-. Lo anterior, por cuanto esta Sala de decisión mediante sentencia de segunda instancia del **17 de agosto de 2022**, revocó el numeral segundo de la sentencia de tutela de primera instancia del 14 de julio de 2022 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, decisión mediante la cual se ordenó a la Nueva E.P.S autorizar y programar una

valoración médica integral a Gerardo Ospitia González con el fin de determinar, en especial la cantidad de tiempo o intensidad del servicio de Cuidador Domiciliario o Enfermero que el peticionario estaba solicitando, lo cual dicho sea de paso, fue el argumento medular o tuitivo de la aquí accionante para solicitar la apertura del presente trámite incidental por desacato a fallo de tutela.

3.1.- Aunado a lo anterior, este Tribunal en el mencionado fallo de segunda instancia -el cual, en estos momentos se encuentra cumpliendo el ciclo notificadorio-, procedió a confirmar parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, disponiendo que dicha E.P.S. debía prestar al aquí accionante el servicio de cuidador 12 horas de forma transitoria, esto es, hasta que la Superintendencia Nacional de Salud resuelva de fondo y de forma definitiva, la solicitud de cuidador que impetre la agente oficiosa del accionante junto con el Personero Municipal del Socorro, para lo cual estos deben acudir ante dicha entidad dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación de la sentencia de segunda instancia, **decisión la cual -se insiste- solo fue adopta hasta el 17 de agosto de 2022, y respecto de la cual la Nueva EPS hasta ahora está conociendo los efectos de la misma.**

Bajo en anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en el sub-lite la situación fáctica y jurídica de las órdenes impartidas en sentencia de primera instancia -base de la sanción impuesta-, ha cambiado por completo, y por ende, bien cabe concluir que no es

posible sancionar en la hora de ahora a aquellos con fundamento en la aludida sentencia de primera instancia.

4.- De cara a este tema en el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ de forma pacífica y reiterada ha precisado, que, “...Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que «su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento» (ídem). -Subrayado y negrilla de la Sala.

5.- Si lo anterior es así, a criterio de esta Sala no es factible imponer a los incidentados la sanción a que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, se impone la revocatoria del proveído consultado y la consecuente absolución de los funcionarios demandados.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

¹ ATC016-2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. STC880-2021. ATC1160-2021.

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** la providencia de 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, mediante la cual se impuso a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiental de la Nueva E.P.S- y a Alberto Hernán Guerrero Jácome -Vicepresidente en Salud de la Nueva EPS-, la sanción de arresto y multa que en dicho auto se precisó, acorde con los razonamientos consignados en la anterior motivación.

Segundo: **ABSOLVER** a los citados funcionarios por estar demostrado que -Por ahora- no ha incurrido en desacato.

Tercero: **NOTIFICAR** este proveído a la parte accionante, a los incidentados y al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE y DEVUÉLVASE oportunamente la actuación al Juzgado de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha tal como consta en el acta respectiva.

Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ

(En permiso)
JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA²

² Radicado 2022 – 00076. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.